



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF.Nº

EXPTE.Nº37.410/2012/CA1 (49.314)

JUZGADO Nº 61

SALA X

**AUTOS: “MELIDA CUENCA MARCOS ALBERTO 0/4 C/ RC IN SRL Y OTRO S/
ACCIDENTE-ACCION CIVIL”.**

Buenos Aires, 12/09/19

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- La sentenciante anterior rechazó la demanda interpuesta por considerar que el actor no acreditó la existencia de las afecciones e incapacidad laborativa que alegó padecer e le impuso las costas de conformidad con lo normado por el art. 68 del CPCCN (ver pronunciamiento de fs. 333/334).

Ello motivó los agravios del accionante, a tenor del memorial obrante a fs. 335/336, que mereciera réplica de su contraria ASOCIART ART SA a fs. 338/339. Asimismo, la actora mantiene los recursos de apelación interpuestos oportunamente a fs. 324, contra el auto que la tuvo por renuente de la pericia médica (fs. 323) y fs.328, contra el auto que puso las actuaciones en estado de alegar (fs. 327), los que fueron tenidos presentes en los términos del art. 110 LO a fs. 325 y fs. 329.

Finalmente, apela la imposición de costas y regulación de honorarios efectuadas en la instancia de grado.

II.- Adelanto que la queja de la actora no tendrá favorable andamio.

Cabe recordar que en virtud de la primera presentación efectuada por la perito médico designada en autos (ver fs. 315), la Sra. Juez de grado intimó al actor para que concurriera al consultorio de la experta el día 24/07/2018 a las 14,00 hs., bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba pericial médica propia y por renuente a la ofrecida por la parte demandada (ver fs. 316). El auto citado no mereció cuestionamiento alguno por parte del accionante.

Conforme se desprende de fs. 317 el letrado apoderado del actor informó que no pudo ubicar al actor para la concurrencia de la citación médica dispuesta por el juzgado, solicitando que se libren oficios a la Cámara Nacional Electoral y al RENAPER a fin de obtener un domicilio actual del mismo. Estas diligencias fueron desestimadas por la sentenciante, haciéndole saber que resultaba carga de la parte la averiguación del domicilio de su representado conforme lo dispuesto por el art. 31 LO (ver fs. 318).

Por último, a fs. 322 la perito médica informó al Juzgado sobre la incomparecencia del demandante; razón por la cual, a fs. 323 la magistrado de grado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y tuvo a la parte actora por desistida de su prueba pericial médica y por renuente en la ofrecida por la contraria.



En este contexto, resulta evidente que el rechazo de la demanda se debió a la actitud desplegada por la propia parte, quien con su falta de concurrencia al examen médico, sin justificación alguna, impidió la realización de una prueba esencial para la determinación de la incapacidad laboral, como es el informe pericial encomendado (cfr. art. CSJN, 04/07/2017, “López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/ accidente-ley especial”).

Tal conducta se opone a la demostración objetiva del resarcimiento que pretende y lleva a la ratificación de la sentencia de grado.

Dicha conclusión, por una parte, no resulta conmovida por los argumentos brindados por el recurrente, tendientes a sostener sus impugnaciones anteriores. Tal como se entendiera en origen, el mantenimiento actualizado en el proceso del domicilio real constituye una obligación de cada parte, según lo dispuesto por la norma adjetiva. Por lo tanto, las falencias que le resultan imputables en ese aspecto al quejoso, generan las consecuencias procesales negativas que en esta alzada corresponde mantener.

III.- Respecto a la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia anterior, adelanto que el criterio debería confirmarse.

Es que, si bien he sostenido en casos de aristas similares al presente que resulta prudente imponer las costas de primera instancia en el orden causado cuando se trata de un accidente que efectivamente existió y que la determinación de una eventual incapacidad a consecuencia de ello era un tema originalmente opinable (ver esta Sala X, en autos: “Ovejero Juan Carlos c/ QBE ART S.A. s/ accidente-ley especial”, SD 19.669 de fecha 20/04/2012, entre otros), lo cierto es que, en el asunto de autos, el actor inició las presentes actuaciones pretendiendo obtener una indemnización por una supuesta incapacidad (27%), la cual no logró acreditar a causa de su propia negligencia y desinterés (arg. Fallo CSJN citado). Lo expuesto sella la suerte adversa de la queja e implica la confirmación de lo resuelto en grado.

IV.- Teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas y las pautas arancelarias vigentes, estimo que los honorarios regulados a las representaciones letradas intervinientes y a la perito médica, lucen adecuados y razonables, por lo que propicio su confirmación en esta instancia (conf. arts. 38 L.O. y ccs. normas arancelarias).

En cuanto a la apelación de honorarios practicada por la representación letrada del accionante, la misma resulta inadmisibile por no haberse presentado por su derecho.

V.- Propongo imponer las costas de alzada a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada ASOCIART SA. ART en el 30%, respectivamente, de lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 LO y concs ley arancelaria).

VI.- Por todo lo expuesto, de compartir mi voto, sugiero: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y que ha sido materia de recurso y agravio; 2) Imponer las costas de alzada a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada ASOCIART ART SA en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 LO y concs. Ley arancelaria).

El Doctor DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Doctor GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y que ha sido materia de recurso y agravio; 2) Imponer las costas de alzada a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada ASOCIART ART SA en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 LO y concs. Ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI.

m.c.

